



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: N° 54-001-23-33-000-2013-00054-00
ACCIONANTE: ELIDA MARÍA FUENTES SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINIDEFENSA – EJERCITÓ NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1. Los poderes otorgados por los actores resultan insuficientes, por cuanto en los mandatos obrantes a folio 1 a 7 del expediente, no se identificó con claridad el objeto de la demanda ni la entidad estatal legitimada que se pretende demandar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.C., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual, *"en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"* y el artículo 159 del C.P.A.C.A. que dispone:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, **podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, promedio de sus representantes, debidamente acreditados.**"*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Directos de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

En efecto, al revisar el objeto de los poderes y la entidad contra la cual se dirige la demanda, vislumbra el Despacho, que la apoderada incurre en diferentes errores, pues de un lado se circunscribe a reclamar la indemnización de daños y perjuicios tanto morales como patrimoniales derivados de la responsabilidad del Estado, sin anotar ninguna pretensión principal teniendo a la declaratoria de responsabilidad de la entidad pública a demandar, es decir, no expresa con claridad el objeto de la demanda. Y a su vez, dirige la demanda en contra el Estado, sin tener en consideración que **debió individualizar la entidad pública a demandar, que tenga personería jurídica para comparecer al proceso**, la cual no es otra, que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, tal y como se desprende del análisis integral del libelo demandatorio.

2. No se encuentra designada en debida forma la entidad pública demandada, de conformidad con lo que dispone el artículo 162, numeral 1 del C.P.A.C.A., cuando establece que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y tendrá: “1. La designación de las partes y de sus representantes.”, razón por la cual, se insta a la apoderada de la parte actora a que efectué la designación de la entidad pública demandada.

3. Las pretensiones de la demanda, no fueron formuladas de forma clara y separada en la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162, numeral 2 y art. 163 del C.P.A.C.A., puesto que, al revisar en su integridad el acápite de “PRETENSIONES DE LA SOLICITUD”, pudo avizorar el Despacho, que no existe una pretensión principal de declaratoria de responsabilidad administrativa y las diferentes pretensiones atinentes a los perjuicios morales y materiales, fueron establecidos en el libelo demandatorio de forma indiscriminada, sin tener en cuenta que el artículo 163 ibídem, señala en relación con las pretensiones que: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”.

Por lo anterior, se solicita a la apoderada de la parte demandante, que organice en debida forma las pretensiones, señalando la pretensión principal y de forma separada los perjuicios a solicitar, especificando de forma clara y precisa a favor de quien se solicita el perjuicio y en que monto.

4. La apoderada de la parte demandante, no estimó la cuantía de la demanda de forma razonada para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía.

Así pues, se denota del análisis del libelo demandatorio, que en el acápite de pretensión, se solicitan unas sumas de dinero representadas en los perjuicios morales y materiales a favor de cada demandante, sin señalar a cuanto corresponde cada perjuicio, de forma separada, por lo cual, se desatiende el requisito señalado en el artículo 162, numeral 6 del C.P.A.C.A., que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y consecuentemente, el artículo 157 del C.P.A.C.A. y 25 del C.G.P relacionados con la forma de estimar la cuantía.

En efecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Y el artículo 25 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. (...).

(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Entonces, de las normas transliteradas se deduce, que cuando se solicitan varias pretensiones, entiéndase estas, como perjuicios patrimoniales -daño emergente y lucro cesante y perjuicios extra-patrimoniales - Perjuicios Morales y Daño a la vida en relación-, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin que pueda considerarse para efectos de estimar la cuantía los perjuicios morales,** salvo en aquellas situaciones en las que sea la única pretensión solicitada.

De igual manera, en lo relacionado al daño a la vida en relación u otras pretensiones de carácter extra-patrimonial, el Código General del Proceso precisó, que para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, solo se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, los cuales en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han sido tasados regularmente en 100 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, como quiera, que en el presente caso, la apoderada de la parte actora no estimó la cuantía y en el acápite de pretensiones cuantificó los perjuicios morales y materiales indiscriminadamente en un total \$480.000.000 (Fl 10 del Exp.), es indudable que la cuantía debe ser razonada, por el valor de la pretensión mayor, sin sumar las múltiples pretensiones de la demanda.

5. El Artículo 86 del C.C.A. que señala la apoderada de la parte demandante como fundamento de derecho **no se encuentra vigente**, por lo tanto se insta a la apoderada, a que revise la vigencia de las normas en las que pretende soportar los fundamentos jurídicos de la demanda, a la luz del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –ley 1437 del 2011-.

6. En la constancia de celebración de la audiencia de conciliación Extrajudicial (Fol. 32) no se enuncian claramente cuáles fueron las pretensiones que sirvieron de fundamento a la solicitud de conciliación, puesto que en la misma tan solo se enuncia la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas, mas no se especifica el monto de las pretensiones sobre el cual se elevó la solicitud de conciliación.

Por tanto, con la finalidad de cumplir con el requisito de procedibilidad contenido en numeral 1, del artículo 161 del C.P.A.C.A. deberá aportarse una nueva certificación en la cual se especifiquen claramente las pretensiones elevadas en el trámite conciliatorio, o la respectiva solicitud que se elevó ante la Procuraduría Judicial correspondiente, para determinar si las pretensiones allí contenidas coinciden con las de la demanda.

7. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso –el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.- y el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que allegue copia de la demanda y sus anexos, para efectos de notificar al Ministerio público, a la a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y así mismo, el traslado de la demanda que quedará en el archivo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte Santander.

De igual forma, la parte actora deberá arrimar en medio magnético (disco compacto C.D. – U.S.B.), el texto de la demanda, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A. se requiere a la parte actora para que exprese si acepta o no las notificaciones por medio electrónico. En caso positivo deberá especificar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones personales.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **ELIDA MARÍA FUENTES SÁNCHEZ Y OTROS**, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-